

bradas por el Gobierno Supremo o con su expresa y terminante orden; en los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos de la República; de las causas criminales que se formaran contra los Jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos; y, en las causas de los gobernadores de los Estados de que hablaba el artículo 38 de la Constitución.

Conocerá en segunda y tercera instancias (artículo 23):

1o. Cuando se susciten disputas sobre contratas o negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del Supremo Gobierno.

2o. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3o. En las causas criminales contra los Jueces de Distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Conocerá sólo en tercera instancia: (artículo 24)

1o. Cuando un Estado demande a un individuo de otro.

2o. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3o. Cuando se promuevan disputas sobre contratas, o negociaciones celebradas por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de éstos ni del Gobierno Supremo.

4o. En las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan.

5o. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6o. En los crímenes cometidos en alta mar.

7o. En las ofensas hechas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos.

8o. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9o. En los negocios civiles que la admitan, en que la Federación esté interesada.

Las consultas de que trataba el artículo 137 de la Constitución, en el párrafo tercero, se despacharían por las tres Salas reunidas.

En los juicios que sólo debían de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecería a la Sala Segunda o a la Tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

Cuando la Suprema Corte hubiera de intervenir en dos instancias, serían ellas propias de las Salas Segunda y Tercera: si a aquélla hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallaría en la otra, y por el contrario sucedería cuando ésta fuere la que comenzare a conocer.

Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observaría lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera sería privativa de la Primera Sala.

En los juicios de competencias de que trataba el párrafo 4o. del artículo 137 de la Constitución, habría sólo una instancia, de que conocería la Primera Sala (Dirimir las competencias que se suscitaren entre los tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados. Artículo 137).

En todo juicio habría cuando más tres instancias.

Las admitirían todos los de que hablaban los artículos 22, 23 y 24 de la ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la Federación como de los Estados y de los particulares, habría lugar a la tercera instancia sólo en el caso de que la suma que se demandare excediera de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá después.

En los asuntos civiles, demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirían los negocios sólo dos instancias, y en los que se litigare por cantidad que no pasare de quinientos pesos, la primera sentencia causaba ejecutoria: ésta se causaba también, aunque la cantidad que se litigaba pasare de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia fuere conforme de toda conformidad con la primera.

En las causas criminales comunes no podría haber menos de dos instancias, y habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

Cuando aquélla fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque fuera diversa se consistiera, causaba así la ejecutoria, se llevaría desde luego a efecto, y hecho esto, se daría cuenta a la Corte Suprema con la causa, ésta se pasaría del tribunal a la Sala que correspondiera, para que se verificare una simple revisión del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad a los Jueces.

En toda causa, sea civil o criminal, concurrirían precisamente cinco Jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos Ministros menos antiguos de la Primera Sala, si la Segunda o Tercera fueren las que hubieren de conocer.

El Fiscal sería oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesaren la Federación o sus autoridades.

No llevarían derechos algunos, y sus pedimentos no podrían reservarse, a no ser que lo exigiera el estado del negocio.

Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas, debería haber conformidad en la mayoría de votos.

Se exigían cada seis meses, por la Suprema Corte, a todos los tribunales y Jueces de la Federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendieran de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusión, y en el mismo tiempo se publicaba un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mandare formar de los negocios y causas que ante ella se instruían, con razón de las concluidas en el último semestre.

Ni la Corte reunida, ni cada una de sus Salas se ocupaban de más consultas de parte del Gobierno, que de las que cometiere a aquélla la atribución tercera del artículo 137 de la misma Constitución (Consultas sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos).

Por Decreto de 12 de mayo de 1826, se habilitó la Segunda y Tercera Salas de la Corte Suprema de Justicia para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios de la Federación, mientras se daban las leyes de administración de justicia sobre estos puntos.

Con fecha 13 de mayo de 1826, apareció publicado el reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República, expedido

por el Congreso de la Unión. Muchas de sus disposiciones aún se observan; otras costumbres de gran solemnidad han desaparecido; pero debe hacerse hincapié en una organización especial, que había a este respecto: los llamados Ministros Semaneros, por estos motivos es de interés conocer sus disposiciones, que eran las siguientes:

“CAPÍTULO I
“DE LAS FUNCIONES GENERALES DE ESTE TRIBUNAL

“Art. 1. En el primer día útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos los Ministros y Fiscal, con asistencia precisa de los Jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la administración de justicia, la Ley de 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

“2. La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos a jurisdicción, en los días y del modo que previenen las leyes o en adelante previnieren, haciendo el examen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prisión; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, a cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

“3. También deberá practicar el tribunal por medio de tres de sus Ministros, uno de cada Sala, conforme a la ley, la visita de reos que en cada semana hayan entrado de nuevo a su cárcel respectiva, haciéndola en el día jueves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estime conveniente; observándose en ellas un turno riguroso, de que deberá cuidar el secretario de la Primera Sala, llevando al efecto un libro circunstanciado.

“4. Si alguno de los Ministros a quienes por turno tocara la visita se enfermase, y por éste u otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en orden, y se tendrá como si personalmente hubiese hecho la visita.

“5. Tanto a estas visitas generales, cuanto a las particulares de cada semana, deberán asistir el Ministro Fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demás Jueces inferiores que se hallaren en la capital del Dis-

trito Federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar a cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando o las mismas causas originales, o sus respectivos libros, u otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfacción.

“6. En cualquier otro día y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus Ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, después deberá dar cuenta a la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

“7. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse a la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

“CAPÍTULO II “DE LA ASISTENCIA Y DESPACHO ORDINARIO DEL TRIBUNAL

“1. El tribunal se reunirá todos los días que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y aumentándose el tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminación de algunas causas.

“2. El orden del despacho será el siguiente: reunido el Tribunal Pleno en su Primera Sala se dará cuenta a puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del Gobierno Supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contenga, acordándose en seguida su contestación, cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; o se repartirá a cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contraída a algún asunto del conocimiento particular de una de ellas. En seguida se tratará del negocio o negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los Ministros, para lo cual se citará al Fiscal en los casos en que se considere precisa la intervención de su ministerio.

“3. Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste, dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestación conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Después se continuará dando con lo que no sea de sustanciación de los negocios haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, o de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, a las que deberá llamarse

un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse a puerta abierta para que puedan presenciarlo las mismas partes o sus apoderados.

“4. En los proveídos que recayeren a los recursos presentados y con que se diere cuenta arriba, sólo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si a otro de los Ministros ocurriere alguna observación, que en su concepto deba hacer variar la sustancia o los términos del proveído, deberá hacerlo presente para que por votación reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demás proveídos de peticiones llevará la voz el Ministro semanero a quien toque por turno, y en cuanto a la variación o reforma de sus proveídos, se observará lo mismo que acaba de decirse en orden a los del presidente, en los demás recursos con que se diere cuenta arriba.

“5. El presidente y Ministros del tribunal asistirán a él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el Fiscal cuando deba verificarlo.

“6. Cuando el presidente estuviere enfermo o tuviere otro motivo justo que le impidiere la asistencia, lo avisará a primera hora al tribunal por medio de un recado político para que lo sustituya el vicepresidente; y cuando lo tuviere algún otro de los Ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala a que pertenezca el excusado.

“7. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algún negocio, lo expresará así antes de que se comience a ver, o aun después, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultara de la vista; y oída y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme a la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votación de algún negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

“8. Todos los Ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspección; prestarán toda su atención a los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo muy justo y singular, a los secretarios, abogados y partes en sus relaciones e informes; y así como éstos deberán tratar a los Magistrados con el respecto debido a su autoridad, así aquéllos lo harán a sus subalternos y litigantes con la consideración que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde a todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las prevenciones contenidas en este artículo.

“9. El presidente de cada Sala, llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algún negocio; mas cuando algún Ministro dudare de un hecho, o se le ofreciere alguna pregunta instructiva e interesante para el acierto, podrá hacerlo, obtenido previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.

“10. Todos los negocios de la atribución del tribunal, de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el Tribunal Pleno, y los que la Ley de 14 de febrero de 1826 aplica señaladamente a cada una de ellas.

“11. Para la vista y resolución definitiva del negocio de algún incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotación de la Sala; para lo demás, bastará la de dos en la 2a. y 3a.; mas en la Primera, serán necesarios tres.

“12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego a la votación; pero si alguno de los Ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho días, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo, sino dos o más Ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

“13. La votación de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el menos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demás según las leyes vigentes.

“14. Si después de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala, por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste u otros casos semejantes disponen las leyes o dispusieren en lo sucesivo.

“15. Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere después de concluida la vista del negocio y antes de la votación, remitirá su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votación, y

en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro; con la circunstancia de que el Ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, o si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, además, asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del Ministro menos antiguo.

“16. Después de visto algún pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso o separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

“17. Todos los Ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría en la votación, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas, y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto para su comprobación será también firmado por el Ministro menos antiguo de ellos.

“18. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto después de emitido, y aun después de dado, extendido y firmado el auto o la sentencia, como sea antes de notificarse o publicarse; en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

“19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo, sobre los puntos que en él se ofrezcan, e igualmente los votos particulares que acerca de ellos salvaren algunos de sus Ministros. Este libro correrá al cargo del menos antiguo de la Corte Suprema no siendo a la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo Ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma como queda dicho en el artículo 17. Otro libro en que se asienten y autoricen también con la media firma del Ministro menos antiguo la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad u otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

“20. Deberá igualmente tenerse otro libro en cada Sala y correr a cargo del menos antiguo de la misma, con el fin de asentar en él las

excusas legales de los Ministros para entender en algún negocio y los votos que se salvaren, en cuyo último caso se observará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

"21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro a que el libro corresponde.

"22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero a presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oír las, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de 'pronunciada' que dirá el presidente.

"23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de sus Salas con los Supremos Poderes de la Federación, las Legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus Ministros de la Corte Suprema, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, a excepción del presidente y vicepresidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la Federación y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal según la clase de los negocios y las Salas a que correspondan. El presidente dará a conocer las firmas de todos los Ministros y secretarios de la Corte Suprema.

"24. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra Sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al margen de su presidente respectivo.

"25. Ni el presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que a cada uno corresponde, a no ser que sobrevenga algún motivo muy urgente que no admita demora.

"CAPÍTULO III "DE LAS FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

"1. Estará a su cargo la policía interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el orden; y que los Ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

"2. Reunirá las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberación de todo el tribunal.

“3. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios: tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecen a otra Sala, comunicará los reclamos a su presidente particular para el mismo objeto.

“4. Recibirá las excusas de los Ministros y subalternos. A éstos podrá conceder licencia para ausentarse del tribunal hasta por ocho días con justa causa; pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los Ministros podrá también, con igual causa, dar licencia por ocho días; necesitando de más tiempo lo verificará con previo acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la República con expresión de los motivos.

“5. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho días al tribunal, nada más tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la República.

“6. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno riguroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.

“7. Por último, firmará los despachos o provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos o provisiones fueren libradas por toda la Corte Suprema, acompañarán a la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas; y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y Ministro semanero de la misma.

“CAPÍTULO IV

“DEL MINISTRO SEMANERO Y DE LAS OBLIGACIONES DE ESTE CARGO

“1. Habrá un Ministro en cada Sala que se distinguirá con el nombre de semanero.

“2. Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.

“3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de substanciación, los de términos y rebeldías, y demás de esta clase.

“4. Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

"5. Revisará los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el lugar que le corresponda, y con este previo requisito lo harán también los Ministros y secretarios a que toque.

"6. Cuidará de que los despachos estén arreglados a los aranceles y leyes vigentes.

"7. Rubricará las fojas de los memoriales ajustados luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

"8. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulación de derechos, y si la cuestión versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido Juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vio.

"9. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciación y conocimiento de las causas del tribunal.

"10. Por último, proveerá los recursos de urgente resolución que se presentaren en los días y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveídos...

"...10. (Del capítulo VI) Los secretarios, en el último día útil de cada semana, presentarán a sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar dos por lo menos entre el señalamiento y vista del negocio, a excepción de algún caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

"...19. En el último día útil de cada semana presentarán los secretarios al presidente de sus Salas, lista de los negocios que corren por sus respectivas secretarías, con expresión del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardación, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo presidente y poniendo su firma el secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razón necesaria para constancia."

La organización de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito se hizo por Decreto de 20 de mayo de 1826, en la forma siguiente:

“DE LOS TRIBUNALES

“Artículo 1. Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta división del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales, los siguientes:

“I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán.

“II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

“III. El que se componga del Estado de México, el Distrito Federal y el Territorio de Tlaxcala.

“IV. El que abrace los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el Territorio de Colima.

“V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

“VI. El que contenga el Estado de Sonora y los Territorios de las Californias.

“VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas.

“VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el Territorio de Nuevo México.

“2. La Corte Suprema propondrá sin dilación, en terna, al presidente de la República los letrados que han de servir de Jueces y promotores fiscales en los Tribunales de Circuito.

“3. El Gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estimen más centrales en todo el espacio a que ha de extenderse la jurisdicción de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

“4. Los Jueces disfrutarán el sueldo de dos mil quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos pesos, sin poder llevar ‘derecho’ alguno.

“5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el Juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

"I. A principio del año, en el lugar donde resida el tribunal, el Juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán a elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados.

"II. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar a éstos en el caso de recusación, o en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la Ley de 14 de febrero de 1826.

"III. Cada parte no podrá recusar más que a un Juez letrado y a dos asociados.

"IV. El letrado que reemplace al recusado o impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

"V. El promotor fiscal reemplazará al Juez letrado siempre que no sea parte.

"6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

"7. El Juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la Ley de 14 de febrero de 1826, en su artículo 15.

"8. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública o la Federación.

"9. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte, según los artículos 23 y 24 de la Ley de 14 de febrero de 1826, debe conocer en segunda y tercera.

"10. Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

"11. Los Tribunales de Circuito darán cuenta a la Suprema Corte con las causas criminales, según lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

"12. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas a la Suprema Corte.

"13. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresión de los que en el último semestre no se hayan concluido.

“DE LOS JUECES DE DISTRITO

“14. Entre tanto se realice la conveniente división de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la Federación.

“15. Los Juzgados de Distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, o en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia según estime oportuno por el mayor bien de la Federación.

“16. La Suprema Corte procederá inmediatamente después de publicada esta ley, a hacer al Gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la Constitución.

“17. La dotación de los Jueces de Distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar ‘derecho’ alguno.

“18. El Territorio de Tlaxcala y el Distrito Federal se entenderán unidos al Estado de México, el Territorio de Colima al Estado de Michoacán, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los Jueces de Distrito respectivos lo sean también en los expresados Distrito y Territorios para las causas y negocios pertenecientes a la Federación.

“19. Habrá un Juez de Distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

“20. Por todos los Jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello a la Suprema Corte.

“21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal, listas semejantes a las de que habla el artículo 13 de esta ley.

“22. Respecto de estos Jueces regirá también lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 14 de febrero de 1826.

“23. El Juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

“24. En los casos de impedimento o recusación conforme a los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

“25. Con este objeto nombrará el Gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de más capacidad

que haya en el lugar donde residen los Jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

"26. Los suplentes entrarán a funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos a costa del recusante.

"27. Los Jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino después de seis años."

La ley que reglamentó la elección de los individuos de la Suprema Corte, de 21 de mayo de 1827, facultaba al presidente para designar el día en que las Legislaturas de los Estados debieran elegir el individuo o individuos que debieran llenar las vacantes de miembros de la Suprema Corte de Justicia. La elección se verificaba dentro del término improrrogable de noventa días a partir de la fecha en que el Gobierno recibía el parte de la vacante o vacantes que hubiere. Las elecciones podían ser atacadas de nulidad, calificando la Cámara de Diputados, y en este caso se votaría por Estados, con arreglo al artículo 93 de la Constitución.

Los Ministros de la Suprema Corte, en caso de recusación o impedimento que originara que no hubiera miembros suficientes para formar la Sala, en los términos del decreto de 15 de abril de 1830, facultaba para que una vez apurados los medios fijados en la Ley de 14 de febrero de 1826, se procediera a llamar al Juez letrado de circuito, al de distrito o a los tres suplentes de éste que residieran en la misma ciudad federal para que supliera las faltas.

Estando en vigor el recurso de suplicación, la Ley de 16 de mayo de 1831, facultaba a cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia ante quien se interpusiera la suplicación, para pedir los autos a la otra Sala de quien se suplicare, calificando el grado de suplicación. La Sala examinaría las constancias remitidas y sin nuevas actuaciones ni trámites, oyendo los informes a la vista fallaba confirmando o revocando la calificación del grado en el término perentorio de veinte días, contados a partir de la fecha en que recibía los autos. Si los autos no le eran remitidos inmediatamente, la Sala que conocía de la suplicación daba una certificación a los interesados para que pudieran demandar la responsabilidad a los Magistrados culpables.

Es bien interesante el "BANDO" de 23 de julio de 1833, que contiene la circular de la Secretaría de Justicia estableciendo prevenciones dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios, especialmente en lo que respecta a la parte expositiva, que estaba concebido en los términos siguientes:

“Que teniendo en consideración que antes de expedirse por la audiencia constitucional de México, el auto acordado de 21 de octubre de 1824, los Jueces de letras estaban en posesión de imponer, por vía de pena correccional, hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto; que esta posesión era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la Constitución española, por los alcaldes ordinarios y subdelegados, a quienes sucedieron los Jueces de letras de partido; que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el Decreto de 9 de octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones a las marcadas en el artículo 13, capítulo 1o., que ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales, sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al Ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del Congreso; que el auto acordado, proveído por la Suprema Corte de Justicia en 14 de julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquél, porque según el decreto de 23 de mayo de 1826, la Suprema Corte no tiene otras atribuciones, que las que el decreto de 9 de octubre de 1812 concedió a las audiencias; que además, estos autos acordados, son contrarios a la letra y espíritu de los artículos 9o. y 20, capítulo 2o. de dicho Decreto de 9 de octubre de 1812; que los alcaldes constitucionales, por declaración del Gobierno, de 29 de octubre de 1831, están en posesión de imponer hasta por seis meses de obras públicas, en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administración de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los Jueces formalicen causas a más de cien reos que por lo común penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas a la Suprema Corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes o menos culpados, y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atención y tiempo que se invierte en la formación de sumarias por delitos leves, podría aprovecharse muy útilmente en la averiguación de los delitos graves, la que por lo común es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de octubre de 1824 y 14 de julio de 1827, oponen a la pronta administración de justicia, no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policía, que carecen por lo regular, de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, o de la autoridad competente, para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios a los ciudadanos, he tenido a bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido...”

La Ley de 22 de mayo de 1834, reglamentó nuevamente los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cuyas disposiciones más importantes son las que se transcriben a continuación:

"Artículo 1. Por ahora, y mientras con datos más seguros se hace la exacta división del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

"1o. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.

"2o. El que se forma de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

"3o. El que se componga del Estado de México, el Distrito Federal y Territorio de Tlaxcala.

"4o. El que abrace los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y el Territorio de Colima.

"5o. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

"6o. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

"7o. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas.

"8o. El de los Estados de Durango, Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

"2. El Gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de Estados, se estimen más centrales en todo el espacio a que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.

"3. En los lugares que hubiere edificio perteneciente a la Federación, se destinará en él un local competente para la colocación del Tribunal de Circuito; y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina a tal objeto, y además, la cantidad de doscientos pesos por una sola vez a cada juzgado para los utensilios necesarios.

"4. Entre tanto se realiza la conveniente división de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federación.

"5. El Territorio de Tlaxcala y el Distrito Federal, se entenderán unidos al Estado de México; el Territorio de Colima al Estado de Michoacán; el de la Baja California al Estado de Sinaloa, y el de la Alta al de Sonora, para

el preciso efecto de que los Jueces de Distrito respectivos, lo sean también en los expresados Distrito y Territorios para las causas y negocios pertenecientes a la Federación.

“6. Habrá un Juez de Distrito en Nuevo México, y otro en los Territorios de las Californias.

“7. Los Juzgados de Distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, o en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia, según estime oportuno por el mayor bien de la Federación.

“10. El Juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciación, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demás diligencias que se ofrezcan en la formación de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prisión, para toda sentencia interlocutoria o definitiva, deberán concurrir los asociados.

“11. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, según la Ley de catorce de febrero de mil ochocientos veintiséis, debe conocer en segunda y tercera.

“12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan a la Suprema Corte en tercera.

“13. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas a la Suprema Corte.

“14. Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales, que en su tribunal se sigan, con expresión de los que en el último semestre no se hayan concluido.

“16*. Éstos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9o. por sorteo que se hará a presencia del Juez, del promotor fiscal del escribano y de la parte interesada en los casos de recusación.

* En el documento original no aparece el artículo 15.

"17. El Juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante o la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacada por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

"18. Si no hubiere letrado a quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

"19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado a pluralidad de votos, o por suerte si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

"20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

"21. En este caso, y en el de que sobrevenga algún motivo para ausentarse o no asistir al tribunal por más de tres meses, la calificación de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal o perpetua.

"22. El Juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la Ley de catorce de febrero de ochocientos veintiséis en su artículo 15.

"23. Si por enfermedad o motivo de servicio público u otro cualquiera, hubiere de faltar el Juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará según los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.

"24. Si el Juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada, o por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y más el exceso del mayor que le corresponda por su comisión. Pero si previa licencia del Gobierno, se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el Gobierno podrá, por semejantes causas, conceder a un mismo individuo una o más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

"25. El que sustituyere al Juez de Circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del Gobierno o sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquél.

"DE LOS JUECES DE DISTRITO

"26. Se harán por estos Jueces las visitas semanales de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas a la Suprema Corte por conducto del Juez de circuito respectivo, y por el mismo, la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.

"27. Regirá, respecto a estos juzgados, lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

"28. El Juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

"29. En los casos de recusación o impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

"30. Con este objeto nombrará el Gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los Jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

"31. Los suplentes entrarán a funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos a costa del recusante o de la hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.

"32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino después de dos años de haber sido nombrados, a no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el Gobierno.

"33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia o enfermedad, estarán exentos de servir cargos concejiles.

"34. El Juez letrado de Distrito en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley, que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demás por los suplentes.

"35. Éstos, y los que con nombramiento del Gobierno sustituyeren a los Jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala a dichos Jueces.

“36. Si no fuere letrado el que sustituyere al Juez de Distrito en los casos de recusación, impedimento legal, enfermedad o ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, o la hacienda pública si el promotor recusó, y en los demás casos ambas partes.

“37. Los Jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los Juzgados de Distrito, y a falta de aquéllos, los alcaldes de dichos pueblos o los que en ellos administren justicia, formarán a prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los Jueces de Distrito, dando cuenta a éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así convinieren, y por sus actuaciones llevarán derechos a las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

“38. Los Jueces y los alcaldes, o los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado si lo hubiere expedito en el mismo lugar, si no con otro alcalde o sujeto que administre justicia; a falta de éste con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

“39. En los casos de impedimento legal de los Jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes o en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si éstos también estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al Juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde o al que administre justicia en él.”

La Suprema Corte de Justicia debía de conocer de los recursos que hubieran sido intentados ante el rey o que estaban pendientes de resolución en el Supremo Tribunal de España, según la ley expedida el 25 de mayo de 1835.

La desorganización de todos los ramos de la administración pública e inclusive en la administración de justicia, como producto de los trastornos inherentes a la guerra que precedió a la proclamación y consumación de la Independencia y después a los golpes de Estado y cuartelazos que produjeron las distintas formas de gobierno que habían existido en el país, producía un desconcierto y desconocimiento de las circunstancias en que operaban los tribunales. Esto dio motivo a la circular de la Secretaría de Justicia, de 18 de noviembre de 1835, que exponía: